

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0104-R

Quito, D.M., 08 de noviembre de 2022

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

APELACIÓN SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD2-0075-2022

PETICIONARIO: Abg. **CAMPAÑA CUEVA IVAN BLADIMIR**, Correo: ivan@campanacueva.com.ec

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de GUILLERMO EZEQUIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Quito, 08 de noviembre de 2022, a las 15h30. RESUELVE:

PRIMERO: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Mediante Decreto Ejecutivo 574, emitido con fecha 8 de octubre de 2022, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 1, a la letra: “Designar al señor Guillermo Ezequiel Rodriguez Rodriguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”. En tal calidad, con fecha, Quito, 25 de octubre de 2022, la Abg. María del Cisne Ochoa Olmedo, mediante sistema QUIPUX, pone en conocimiento de esta Autoridad, lo siguiente: “(...) en virtud del artículo 122 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, procedo a remitir el expediente físico junto con la respectiva apelación a Usted en calidad de Máxima Autoridad, siendo el competente para resolver dicho recurso en el término establecido por la ley”. Con fecha, Quito, 25 de octubre de 2022 a las 16h44, se ha recibido el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por el Abg. **CAMPAÑA CUEVA IVAN BLADIMIR**, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOPE, en concordancia con el artículo 156 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dado mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2019-0014-R, publicado en Registro Oficial No. 328, martes 11 de febrero de 2020.

A efectos de atender el pedido realizado, se procede imperantemente en determinar que:

1. El documento de apelación referido, no se encuentra suscrito por el titular del derecho que en el presente caso es el señor LASTRA PAREDES JONATHAN RENE.
2. Suscribe el Abg. CAMPAÑA CUEVA IVAN BLADIMIR con matrícula de abogado No. 13304 C.A.P, Interviniendo dentro del mismo en primera persona, cual si se tratara del señor LASTRA PAREDES JONATHAN RENE, sin que se constate, delegación o designación alguna por parte del señor LASTRA PAREDES JONATHAN RENE en

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0104-R

Quito, D.M., 08 de noviembre de 2022

favor del señor CAMPAÑA CUEVA IVAN BLADIMIR, que pueda legitimar su intervención en el pedido.

En atención a lo referido, y en razón que nuestra calidad de servidores públicos nos obliga a actuar dentro del marco legal exclusivamente, cito la normativa que nos rige:

La Constitución de la República del Ecuador, artículo 226, en su parte pertinente manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”*.

Por otro lado, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en el artículo 301 específicamente señala que: *“Con el auto inicial, la o el secretario ad hoc, dentro del término de tres días, notificará a la persona sumariada en su correo electrónico institucional y de forma personal en el lugar de trabajo o en el domicilio civil que la o el servidor tuviese registrado en la dependencia encargada de la administración del talento humano, concediéndole el término de diez días para que conteste sobre los hechos que se le imputan, anuncie las pruebas de descargo que estime procedentes, nombre abogada o abogado defensor y fije domicilio para recibir notificaciones. (...)”*

Finalmente, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 217 alega que: *“En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación”*.

Ante la normativa expuesta, y de la revisión del expediente, se constata que no existe delegación o designación alguna por parte del señor LASTRA PAREDES JONATHAN RENE, sumariado dentro del presente proceso, en favor del señor Abg. CAMPAÑA CUEVA IVAN BLADIMIR. En definitiva, al NO ser presentado el recurso de apelación por la parte interesada, no procede a atender el pedido.

SEGUNDO: REVISIÓN DE OFICIO DEL EXPEDIENTE

Sin embargo, al ser reclamada la nulidad de lo actuado dentro del Sumario Administrativo SNAI-CAD2-0075-2022; supuestamente por no respetarse el debido proceso, derecho a la defensa y falta de motivación del entonces administrado, de oficio esta autoridad procede a revisar el expediente:

El Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en su artículo 301 establece el procedimiento a seguir para sancionar faltas graves y muy graves, a la letra:

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0104-R

Quito, D.M., 08 de noviembre de 2022

“Una vez receptada la denuncia o el informe del superior jerárquico sobre el presunto cometimiento de una falta administrativa disciplinaria grave o muy grave, en el término no mayor a tres días, el titular de la unidad de talento humano de la entidad rectora nacional o local del cuerpo de seguridad complementaria, dictará el auto inicial en el que nombrará una o un secretario ad hoc, que será una o un profesional del Derecho de la institución.

Con el auto inicial, la o el secretario ad hoc, dentro del término de tres días, notificará a la persona sumariada en su correo electrónico institucional y de forma personal en el lugar de trabajo o en el domicilio civil que la o el servidor tuviese registrado en la dependencia encargada de la administración del talento humano, concediéndole el término de diez días para que conteste sobre los hechos que se le imputan, anuncie las pruebas de descargo que estime procedentes, nombre abogada o abogado defensor y fije domicilio para recibir notificaciones.

La o el servidor que no conteste a este requerimiento incurrirá en rebeldía, hecho que no suspenderá la continuidad del procedimiento. No obstante, la rebeldía terminará en el momento en que la persona sumariada se presente al sumario administrativo, independientemente del momento del procedimiento en el que esto ocurra”.

Conforme lo determina el procedimiento aquí citado, el auto de inicial de Sumario Administrativo se dicta con fecha 14 de julio de 2022, obra a fs. 21, instrumento con el cual se notifica personalmente al señor sumariado, razón que consta a fs. 40-41 del expediente.

A fs. 49 se constata disposición de la Comisión de Administración Disciplinaria que fija fecha 07 de octubre de 2022 a las 14h30, para que tenga lugar la audiencia única oral del Sumario Administrativo, disposición que es notificada vía electrónica al correo del señor LASTRA PAREDES JONATHAN RENE, al correo jonathan.lastra@seguridadpenitenciaria.gob.ec, fs. 55. La audiencia se suspende pues ni el señor sumariado, ni su defensa técnica comparecen a la diligencia, razón sentada a fs. 56.

Con fecha 07 de octubre de 2022, la Comisión de Administración disciplinaria fija audiencia para el martes 11 de octubre de 2022 a las 14h30, providencia que es notificada electrónicamente al señor sumariado al correo: jonathan.lastra@seguridadpenitenciaria.gob.ec, razón sentada a fs. 61. Con fecha 11 de octubre de 2022, se suspende pues ni el señor sumariado, ni su defensa técnica comparecen a la diligencia, razón sentada a fs. 62.

Con fecha 11 de octubre de 2022, la Comisión de Administración disciplinaria fija audiencia para el miércoles 12 de octubre de 2022 a las 09h00, providencia que es

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0104-R

Quito, D.M., 08 de noviembre de 2022

notificada electrónicamente al señor sumariado al correo:
jonathan.lastra@seguridadpenitenciaria.gob.ec, razón sentada a fs. 67. Finalmente, a fs. 68-71 se encuentra el extracto de audiencia dentro del presente sumario administrativo.

Ahora bien, de los antecedentes enunciados se constata que la entidad ha notificado y dejado conocer al señor sumariado la existencia de un proceso disciplinario en su contra, en forma vasta y suficiente; inclusive aquel ha precautelado los derechos del señor sumariado al convocar por tres veces a diferentes audiencias.

Por otro lado, de la revisión del audio de la audiencia, se constata que la Comisión de Administración Disciplinaria ha efectuado la diligencia en dos etapas. En la primera etapa, esto es saneamiento y fijación de puntos de debate; no hubo ningún tipo de objeción por parte de la defensa técnica del señor sumariado, ni de la Institución SNAI. En la segunda etapa, el abogado de la Institución SNAI anunció su prueba y además esta fue aceptada por la Comisión. Por su parte, en la práctica de la prueba, la defensa técnica del señor sumariado ha realizado incluso el contraexamen a todas las pruebas testimoniales presentadas por el abogado defensor del SNAI. En definitiva, se constata que no existe una vulneración del debido proceso o inobservancia del derecho a la defensa, por cuanto se ha ejercido el principio de contradicción.

En consecuencia, de la revisión de la Resolución, se constata que no hay falta de motivación, pues la Comisión de Administración Disciplinaria, realiza un análisis de las pruebas aportadas en la diligencia y la explica el motivo por el cuál dichos medios probatorios le llevaron al convencimiento de los hechos que estaban siendo investigados.

Sin constatar arbitrariedad alguna dentro del procedimiento seguido en la sustanciación del Sumario Administrativo SNAI-CAD2-0075-2022, en contra del señor LASTRA PAREDES JONATHAN RENE, por ajustarse su conducta a la sancionada en el artículo 290 numeral 12 del Código Orgánico Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en coherencia con el artículo 136 numeral 12 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, esta autoridad verifica que desde el Auto de Llamamiento a Sumario Administrativo hasta su Resolución se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente.

TERCERO: RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO**; al no encontrar violación a derecho constitucional alguno, y constatar que se ha guardado toda solemnidad sustancial y formal relativa a estos procesos, en consecuencia la resolución expedida por la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DISCIPLINARIA DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0104-R

Quito, D.M., 08 de noviembre de 2022

PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES se encuentra revestida de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión Disciplinaria.

NOTIFIQUESE con la presente resolución al peticionario al correo electrónico ivan@campanacueva.com.ec, y al correo del señor sumariado: jonathan.lastra@seguridadpenitenciaria.gob.ec

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Mayra Gabriela Vaca Aguilar
Directora de Administración del Talento Humano

Maria del Cisne Ochoa Olmedo
Analista de Coordinación Operacional 2

Jonathan Rene Lastra Paredes
Agente de Seguridad Penitenciaria 3